



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 194

RADICACION No. 175134089001-2024-00019-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la suspensión y nulidad de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON; solicitada por la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición - FUNDACION LIBORIO MEJIA – MANIZALES, y el Sr. CORTES TORRES.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 31 de enero anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.799.749.00) MONEDA LEGAL.

2.- Por la cantidad de UN MILLÓN SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.006.935.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el 02 de enero de 2023.

3.- Por la suma de DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.610.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

5.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.999.522.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

6.- Por la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.474.544.00), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 25 de diciembre de 2022, hasta el 02 de enero de 2024.

7.- Por la cantidad de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$122.559.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

9.- Por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.051.117.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

10.- Por la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$799.714.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados, desde el 17 de junio de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$255.564.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

13.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.776.881.00) MONEDA CORRIENTE, como capital.

14.- Por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.396.533.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$237.313.00) MONEDA CORRIENTE, por otros conceptos.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

17.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.359.572.00) MONEDA LEGAL, como capital.

18.- Por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$472.964.00) moneda corriente, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

19.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación a los Sres. CORTES TORRES y SALDARRIAGA RENDON, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-

8467; y 112-8468; y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 Una vez registrado el embargo, el día 14 de marzo avante, se realizó la diligencia de secuestro de los citados predios, con la presencia de la Dra. CLAUDIA JANETH, los Sres. JESUS MARIA DIAZ ALZATE, auxiliar de la justicia; y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, no se presentó oposición.

2.3 Los Sres. FRANCISCO JAVIER y JOSE MANUEL, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, los días 15 y 22 de marzo avante.

2.4 Ahora, el 9 de abril anterior, el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, impetró lo siguiente:

“1. Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, de manera respetuosa solicito a este Juez que proceda a suspender el proceso con número de radicado: 175134089001-2024-00019-00 de conformidad con el Artículo 545 del C.G.P.

2. Se declare la nulidad de todas las actuaciones procesales, que se adelanten con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas, es decir, a partir del 04 de abril de 2024.

3. Dejar sin efectos la medida de secuestro que rece sobre los bienes inmuebles predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467 y 112-8468, como consecuencia de la suspensión del proceso y comunicar al secuestre el Sr. JESUS MARIA DIAZ ZARATE, auxiliar de la justicia del círculo de Aguadas, para que proceda a restituir la administración de dichos bienes a las partes demandada en el presente proceso”.

Y para el efecto, allegó el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 545, numerales 1° y 5° del Código General del Proceso, establece: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”*

De conformidad a la norma en cita, para el despacho es procedente decretar la suspensión del proceso de la referencia, inclusive, del mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, y, por lo tanto, se ordenará comunicar esta decisión.

Sin embargo, en consideración a que la presente causa, concierne a un proceso con garantía real, donde cada deudor debe responder por la obligación con el bien gravado con hipoteca, máxime, tratándose de unos bienes que por su naturaleza son indivisibles, y donde cada demandado es propietario en común y proindiviso de un 50% del derecho sobre los siguientes predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467; y 112-8468, los cuales se dieron como garantía real para la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 545 en cita, y dado que la solicitud de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, fue presentada en exclusivo por el codemandado JOSE MANUEL CORTES TORRES, misma que, itérese fue aceptada en determinación del 04 de abril pasado, lo que habrá de hacerse en este asunto, es la suspensión del proceso, con relación al crédito de dicho codemandado, y en lo concerniente al señor FRANCISCO JAVIE SALDARRIAGA RENDON, para el pago de la parte de su crédito, se continuara el proceso, llevándose a remate, solo el derecho del 50% de los predios referidos y que en proindiviso tiene con el señor JOSE MANUEL.

Finalmente, advertir que, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el Sr. CORTES TORRES, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

3.2 En lo que respecta la solicitud de nulidad, el juzgado, rechazará de plano la respectiva, lo anterior, por la simple pero potísima razón que, como pudo verificarse en los antecedentes procesales, la última actuación consumada en el particular, data del 22 de marzo pasado, por lo tanto, no existe ninguna actuación consumada a partir del 04 de abril hogaño, y, que amerite un análisis de nulidad.

3.3. Finalmente, en lo que incumbe a la petición del Sr. JOSE MANUEL, tendiente a: *“Dejar sin efectos la medida de secuestro que rece sobre los bienes inmuebles predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467 y 112-8468, como consecuencia de la suspensión del proceso y comunicar al secuestre el Sr. JESUS MARIA DIAZ ZARATE, auxiliar de la justicia del círculo de Aguadas, para que proceda a restituir la administración de dichos bienes a las partes demandada en el presente proceso”*; de entrada, advierte el despacho que la misma está llamada al fracaso, ello, porque la norma que regula el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, de modo alguno, dispone que en la suspensión del trámite ejecutivo, se disponga el levantamiento de las cautelas, y adicional, en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, tampoco se dispuso lo pertinente, y siendo ello así, tal pedimento carece de fundamento legal y factual.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, en lo que respecta al Sr. JOSE MANUEL, y, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite de esta instancia judicial en contra del Sr. FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

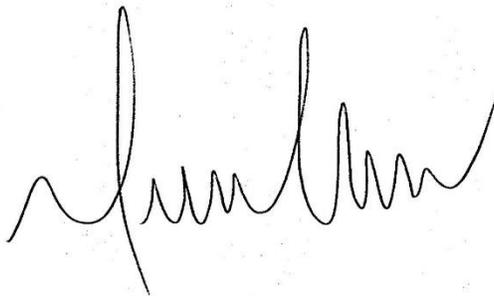
TERCERO: ADVERTIR que se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, y, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de secuestro solicitada por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, por lo plasmado anteriormente.

SEXTO: NOTIFICAR al Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición - FUNDACION LIBORIO MEJIA – MANIZALES, y al Sr. CORTES TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the left side.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez